



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 30 Enero de 2015

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 367-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-ARE, formulado por el empleador **FERREYROS S.A.**, en el Expediente Sancionador N° 0331-2013-SDILSST-ARE; y

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Concreta N° 1090-2013-SDILSST; se emite Acta de Infracción N° 181-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, que obra de fs. 01 a 06, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;



Posteriormente en aplicación del literal e) del artículo 45° de la Ley General de Inspección Laboral, Ley 28806, se emitió Resolución Sub Directoral N° 367-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 23 de junio de 2014, que sanciona a la Empresa **FERREYROS S.A.**, por **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: INFRACCIÓN MUY GRAVE:** 1) Artículo 21 Y 50 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordante con el numeral 27.7 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, *no acreditó haber adoptado las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, en perjuicio de Elard Ramiro Perry Delgado correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 11 UIT equivalente a la suma de S/. 2,035.00;* **INFRACCIÓN GRAVE:** 2) Artículo 60° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordado con el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, *no acreditó haber adoptado las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de equipos de protección personal, que deriva en un riesgo grave para la seguridad y salud de los trabajadores, en perjuicio de Elard Ramiro Perry Delgado, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/1,110.00.*

Que, la empresa recurrente **FERREYROS S.A.**, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral indicada en el considerando que antecede, fundamentando que en cumplimiento de sus estándares internacional de control de procesos se someten periódicamente, todos los equipos, a revisiones y mantenimiento; que se tenía un entorno seguro y no peligroso; que la conexión pozo a tierra del equipo es una medida de prevención para evitar el daño al propio equipo no así del trabajador; que el informe inicial obrante en autos se realizó por personal no especializado en equipos eléctricos, de manera no técnica y apurada; que las botas suministradas por Ferreyros a todo su personal técnico son homologadas por estándares internacionales de seguridad, habiendo entregado todos lo EPP necesarios.

Estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de infracción obrante en autos es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806, y siendo que ni del escrito de descargo ni el recurso de apelación formulado por **FERREYROS S.A.**, se aportan mayores elementos de juicio que desvirtúen lo señalado respecto a las infracciones detectadas, más aún cuando a



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

folios 55 del expediente inspectivo obra el Reporte Final de Investigación de Incidentes – Forma SEG-FI-005, que da cuenta de las causas de la electrocución de alto voltaje al operador del equipo Magnaflux debido a que hubo una descarga eléctrica de la máquina, la puesta a tierra del equipo presenta deficiencias, la puesta a tierra fue alterada durante la instalación de nuevos equipos de cómputo y retiraron la puesta a tierra del equipo Magnaflux, el trabajo realizado por indicaciones del área de Informática de Lima, las conexiones o desconexiones a los pozos a tierra se realizaron sin coordinación con los responsables de los talleres; también señala el informe que las causas inmediatas o directas del accidente son las condiciones sub estándar: De las herramientas, equipos o materiales defectuosos según los Informes de evaluación del técnico especialista de mantenimiento y del inspector de calidad del taller de recuperaciones, con observaciones en la operatividad y mantenimiento; así como que el equipo no estaba conectado a pozo a tierra, lo cual podría producir un cruce en el equipo; siendo las causas básicas o subyacentes determinadas, los factores laborales como: Liderazgo o supervisión inadecuados, documentos de referencia, directivas y publicaciones de orientación inadecuadas, no se tiene un IPERC (Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Control), PETS (Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro) relacionado al trabajo; así como mantenimiento inadecuado, preventivo inadecuado – ajuste/montaje, se retiró el cable del pozo a tierra sin autorización de los responsables de área; reporte suscrito por el Supervisor y Jefe de Área CRC – Tren de Fuerza, Iván Ponce Nelra y Luis Aguilar Guimarey, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 367-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-ARE, de fecha 23 de junio de 2014, en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por las omisiones precisadas en el quinto y sexto considerando de la referida resolución, sanción económica que la obligada deberá abonar observando el término y las demás condiciones establecidas en la apelada, haciendo presente que por efecto de la Resolución Gerencial Regional N° 109-2014-GRA/GRTPE, se debe modificar el lugar de pago de la sanción de multa impuesta en la resolución de primera instancia, la cual deberá ser abonada directamente en las oficinas de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ubicadas en la Calle Universidad N° 117, cercado de Arequipa, específicamente en la "Caja Única de Recaudación de Ingresos"; y si el pago fuera con cheque, este deberá ser girado a nombre de la "Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público – Banco de la Nación". En consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 1090-2013-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes; quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento;

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA